



## RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001113

**VISTO:** Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la Semarnat en el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 5500/24** derivado de la solicitud con folio **330026724001113**.

### RESULTANDO

1. El 14 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026724001113**:

"[...]"

Solicito la siguiente información sobre los **permisos y concesiones otorgadas** por esta Secretaría desde el primer registro que tengan (que debe ser, al menos, de la **década de 1930** de acuerdo con la respuesta a las solicitudes con folios 0001600371419, 0001600311320 y 330026722000630) a la fecha del día hoy QUE SE ENCUENTREN VIGENTES:

1. Estado: Entidad federativa en la que se ubica el permiso, autorización o título de concesión.
2. Municipio: Municipio en el que se ubica el permiso, autorización o título de concesión.
3. Número de expediente: Número asignado al expediente correspondiente al permiso, autorización o título de concesión.
4. Número de bitácora SINAT: Número de bitácora asignado por el Sistema Nacional de Trámites (SINAT).
5. Nombre o Razón social vigente: Nombre o razón social de la persona física o moral titular del permiso, autorización o título de concesión.
6. Nombre trámite: Nombre del trámite correspondiente al permiso, autorización o título de concesión.
7. Superficie autorizada m2: Superficie autorizada en metros cuadrados.
8. Localidad: Localidad en la que se ubica el permiso, autorización o título de concesión.
9. Sitio: Sitio en el que se ubica el permiso, autorización o título de concesión.
10. Calle y Número: Calle y número de la ubicación del permiso, autorización o título de concesión.
11. Colonia: Colonia en la que se ubica el permiso, autorización o título de concesión.
12. Uso fiscal autorizado: Uso fiscal autorizado del permiso, autorización o título de concesión.
13. Uso de suelo otorgado: Uso de suelo otorgado en el permiso, autorización o título de concesión.
14. Vigencia: Periodo de vigencia del permiso, autorización o título de concesión.
15. Unidad vigencia: Unidad de tiempo en la que se mide la vigencia del permiso, autorización o título de concesión.
16. Número de resolutivo: Número de resolutivo correspondiente al permiso, autorización o título de concesión.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001113

17. Fecha de emisión: Fecha en que se emitió el permiso, autorización o título de concesión.
18. Fecha de notificación: Fecha en que se notificó al titular del permiso, autorización o título de concesión.
19. Personalidad titular: Tipo de personalidad del titular del permiso, autorización o título de concesión (persona física o moral)
20. Fecha de solicitud [...] (Sic.)

2. Con fecha 19 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia notificó, a través del oficio **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1208/2024**, la siguiente **respuesta**:

En respuesta a su solicitud, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS (DGZFMTC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

"[...]

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y para dar cumplimiento al artículo 135, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, acorde al criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017, emitido por el Pleno del INAI, a efecto de que esta Dirección General pueda proporcionar **la expresión documental con la que cuenta**.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, se proporciona el listado correspondiente a las concesiones otorgadas (emitidas y notificadas) vigentes (Sic.)

3. El 23 de abril de 2024 el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]

El Sujeto Obligado entregó información incompleta de las concesiones vigentes que calificó como no notificadas de acuerdo con el archivo entregado Anexo24001113 concesiones vigentes.xlsx, pestaña No notificados en el que solo se cuenta con las columnas Estado, Municipio, Número de expediente. Siendo que la pestaña Notificados del mismo archivo contiene las siguientes columnas: Estado, Municipio, Número de expediente, Número de bitácora SINAT, Nombre o Razón social vigente, Nombre trámite, Superficie autorizada m2, Localidad, Sitio, Calle y Número, Colonia, Uso fiscal autorizado, Uso de suelo otorgado, Vigencia, Unidad vigencia, Número de resolutivo, Fecha de emisión, Fecha de notificación, Personalidad titular, Fecha de solicitud.

En ese sentido, el Sujeto Obligado no fue exhaustivo de acuerdo con el Criterio 02/17 de este Instituto en tanto no entregó la totalidad de la información.

No omito mencionar que este Instituto resolvió en la resolución del recurso de revisión RRA 12174/23 sobre esta misma información y el mismo acto recurrido que «En el caso en concreto y del desahogo al requerimiento de información adicional



## RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001113

realizado, se desprende con claridad que no se cumple con el primero de los elementos, ya que al haberse emitido la resolución de concesión, el proceso deliberativo ya no se encuentra en curso.

En otras palabras, se ha adoptado una decisión definitiva sobre otorgar o negar la concesión, por lo que darla a conocer aún y cuando no se ha notificado a la persona interesada, no variaría de algún modo la decisión ya definida.

Con base en lo anterior, en la especie, resulta innecesario el análisis y resolución de los restantes requisitos de procedencia de la causal de reserva en estudio; ya que, como se ha dicho, para que se actualice tal hipótesis de clasificación, es requisito sine qua non que se cumplan todos los requisitos: por ello, al no haberse verificado uno de ellos, en nada variaría el estudio del presente elemento, puesto que su verificación no alteraría la conclusión prevista.

En ese orden de ideas se tiene que, en el caso expuesto, no se verifica ninguna clase de riesgo real, demostrable e identificable de afectar algún proceso deliberativo, ya que no existe ninguna clase de proceso deliberativo en trámite».

En esta ocasión, el Sujeto Obligado no clasificó la información pero igualmente no la entregó completa sin alguna justificación.

La resolución en comento demuestra que la información respecto a las concesiones vigentes no notificadas es pública y debe ser entregada. Por ello, se le requiere al Instituto ordene la entrega de esta información.

Tampoco omito mencionar que en el cumplimiento de la resolución referida, el Sujeto Obligado omitió incluir en la respuesta final la columna de resolutive y que la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades igualmente la dio por cumplida. En ese sentido, se le requiere a este Instituto que sea claro y enfático en que se debe entregar la información de todas las columnas respecto a todas las concesiones, notificadas o no, que se encuentran vigentes."(Sic)

Énfasis añadido

4. El 03 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Josefina Román Vergara** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 5500/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 03 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**
6. Con fecha 14 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia **SEMARNAT** desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la **DGZFMATAC**.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001113

7. El 24 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 5500/24**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos:

"[...]"

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

· Realice una **búsqueda amplia, exhaustiva y congruente** en los **permisos y concesiones otorgadas identificadas como "No notificadas"**, en la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, y **conceda acceso al particular a la expresión documental** en la cual obren los datos de

- [4] Número de bitácora SINAT,
- [5] Nombre o Razón social vigente,
- [6] Nombre trámite, tal y como se atendió,
- [7] Superficie autorizada m2,
- [8] Localidad,
- [9] Sitio en el que se ubica el permiso
- [10] Calle y Número,
- [11] Colonia,
- [12] Uso fiscal autorizado,
- [13] Uso de suelo otorgado,
- [14] Vigencia,
- [15] Unidad vigencia,
- [16] Número de resolutivo,
- [17] Fecha de emisión,
- [19] Personalidad titular y
- [20] Fecha de solicitud.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a la presente resolución mediante dicha modalidad. " (Sic)

*Énfasis añadido*

8. La Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó para su atención y cumplimiento de la resolución de mérito a la **DGZFMTAC**.
9. El 30 de mayo de 2024, mediante el oficio número **SRA-DGZFMTAC/1724/2024**, signado por el titular de la **DGZFMTAC** informó al Presidente del Comité de Transparencia que lo relativo al "**los permisos y concesiones otorgadas identificadas como "No notificadas"**, en la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros**", es susceptible de ser **clasificada** como **confidencial** por contener



## RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001113

un **dato personal**; por lo cual, somete a aprobación del Comité de Transparencia de la (SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Datos personales de las resoluciones enlistadas en adjunto.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas, o identificables, consistentes en: nacionalidad y domicilio.	<b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  <b>Artículos 106 y 113, fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <b>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”*

LFTAIP:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:  
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)  
(...)”*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001113

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SRA-DGZFMTC/1724/2024**, la **DGZFMTC**, indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
<b>Nacionalidad</b>	Que el INAI estableció en las <b>Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20</b> que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la <b>nacionalidad</b> de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Domicilio</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>domicilio de particulares</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001113

VI. Que en el oficio **SRA-DGZFM/TAC/1724/2024** la **DGZFM/TAC** indicó que los documentos solicitados contiene un dato personal clasificado como información confidencial consistente en, lo anterior es así ya que este fue objeto de análisis, mismo que se describió en el Considerando que antecede, en el cual el INAI concluyó que se trata de un dato personal sustentado en resoluciones emitida por el Pleno de ese Órgano Garante.

En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistente en **nacionalidad y domicilio**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de un dato personal.

Es preciso señalar que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."



## RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001113

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto



## RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001113

de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGZFMATAC**, respecto de la información que integra **"los permisos y concesiones otorgadas identificadas como "No notificadas", en la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros"**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo con las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V y VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGZFMATAC**, en el oficio **SRA-DGZFMATAC/1724/2024**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción **I**, 117, primer

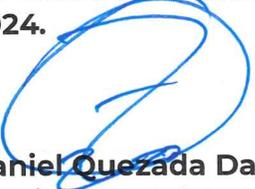


## RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001113

párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFM-TAC** así como al **solicitante** y al **INAI** en atención al Cumplimiento de la Resolución con **RRA 5500/22**.

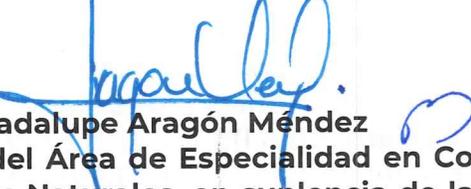
**Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 07 de junio de 2024.**



**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia



**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia  
Titular del Área Coordinadora de Archivos y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios



**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.